

Guía N°5.

Profesora Marcela Echegaray

3er Año

Turno Noche

Área: Derecho Administrativo

Título: ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA ARGENTINA

Contenidos:

- Entes Descentralizados.
- Control Legislativo, Administrativo y Judicial.

Actividades: Responda las siguientes preguntas

- 1- ¿Qué es la competencia de un órgano o funcionario?
- 2- ¿Qué significa que un ente es descentralizado?
- 3- ¿En que consiste la jerarquía en la Administración Pública?
- 4- ¿Cómo es el control del Poder Ejecutivo del Defensor del Pueblo?
- 5- ¿Cómo es el control del Auditor de la Nación dentro del Poder Legislativo?
- 6- ¿Cómo es el control del Poder Judicial en materia administrativa? Explique la función del Consejo de la Magistratura, Jurado de enjuiciamiento y del Ministerio Público.

Bibliografía

-Internet: https://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloXII.pdf

Textos:

La competencia

La competencia es el conjunto de funciones que un agente puede legítimamente ejercer; el concepto de “competencia” da así la medida de las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada órgano administrativo: Es su

aptitud legal de obrar y por ello se ha podido decir que se ha podido decir que incluso formaría parte esencial e integrante del propio concepto de órgano.

En derecho público la competencia de los órganos no se presume y debe estar otorgada en forma expresa o razonablemente implícita por una norma jurídica para que pueda reputársela legalmente existente.

En general parece predominar el concepto que “la competencia de los organismos administrativos debe ser expresa, esto es, debe resultar de una norma que la atribuya. “La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia.

Competencia en razón del territorio

En razón del territorio es igualmente posible clasificar la competencia: Tendríamos así, según la organización política de cada país competencias nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires; o federales, estatales y comunales, etc.

Vale de suyo que cuando un órgano tiene delimitada su competencia a determinada circunscripción territorial, no puede excederse de ella; la incompetencia sería en tal caso absoluta.

Competencia en razón del grado

Por último, en razón del grado, cabe distinguir según que la competencia haya sido atribuida a los órganos máximos o haya sido distribuida en distintos órganos, diferenciados de los órganos superiores. Como clasificación de la competencia en razón del grado, pues, puede hablarse fundamentalmente de competencia centralizada, desconcentrada y descentralizada.

Se dice que la competencia es centralizada cuando está conferida exclusivamente a los órganos centrales o superiores de un ente.

a) Desconcentrada, cuando se ha atribuido porciones de competencia a órganos inferiores, pero siempre dentro de la misma organización o del mismo ente estatal al que nos referimos.

b) Descentralizada, (ente descentralizado) cuando la competencia se ha atribuido a un nuevo ente, separado de la administración central, dotado de su personalidad jurídica propia y constituido por órganos propios que expresan la voluntad de ese ente.

La diferencia fundamental entre la desconcentración y la descentralización estaría así dada por el otorgamiento de la personalidad jurídica, de individualidad propia, que faltaría en el primer caso y existiría en el segundo.

La jerarquía

La jerarquía es una relación jurídica administrativa interna, que vincula entre sí a los órganos de la administración mediante poderes de subordinación, para asegurar unidad en la acción.⁷⁶ La primera característica de la jerarquía es que se trata de una relación entre órganos internos de un mismo ente administrativo y no entre distintos sujetos administrativos; se distingue así pues el poder jerárquico del control administrativo (también llamado “tutela administrativa”),⁷⁷ en que este último se da entre sujetos de la administración, mientras que aquél se da entre órganos de un mismo sujeto. De este modo el “poder jerárquico” funciona cuando hay centralización, desconcentración o delegación y el “control administrativo” únicamente cuando existe descentralización.

Autoridades administrativas independientes

El Defensor del Pueblo

Esta magistratura independiente tiene como función “la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.” (Art. 86 de la Constitución nacional.) Las constituciones provinciales han seguido el ejemplo nacional, aunque a veces existen dificultades con la designación concreta de los respectivos sucesores y son también frecuentes los problemas derivados de la resistencia del Poder Ejecutivo a reconocerle o cumplirle las recomendaciones que realiza en sede administrativa. Esas dificultades, con todo, son la más plena prueba de la importancia y necesidad de su existencia y funcionamiento.

Hay diversos tipos de sujetos pasivos del control que ejerce el Defensor del Pueblo, (control del poder Ejecutivo) que se vinculan con la existencia o no de acciones colectivas del Derechos tutelados y órganos controlados. El art. 86 incluye la protección no sólo de los derechos subjetivos (los de la Constitución y de los pactos), sino también de los derechos de incidencia colectiva: 110 Así, los referidos al medio ambiente del art. 41; los de los usuarios y consumidores en el art. 42 y, especialmente, los de los usuarios bajo condiciones monopólicas o de exclusividad. Esto último fue discutido jurisprudencialmente durante bastante tiempo, pero parece ahora reafirmarse la buena doctrina.

La Auditoría General de la Nación

Este organismo de control externo en la órbita del Poder Legislativo tiene su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de la administración pública centralizada y descentralizada, y por ende, de los servicios concedidos o licenciados que están a su vez controlados por la administración: Mal puede controlarse a los entes reguladores descentralizados, en el caso, si no se controla la actividad de los que ellos deben controlar.

La Auditoría General de la Nación es, como lo prevé el art. 85 de la CN, un órgano de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional. Si bien el artículo 116 de la ley. 24.156 (Ley de Administración Financiera) afirma que es un ente de control externo del sector público nacional, dependiente del Congreso Nacional, la previsión del art. 85 de la CN obliga a dictar la ley a fin de adecuar la legislación aplicable a las normas constitucionales en juego. Ampliar en Despouy, Leandro, “El control externo en la Constitución Nacional. Comentario al art. 85” en Daniel Sabsay (dir.) Este doble control de la auditoría en nombre del Poder Legislativo es el *quis custodiet custodiat* que permitirá saber si los entes reguladores ejercen adecuadamente su propia función de contralor de ellos. Es el sistema de dobles o múltiples controles. Sus atribuciones de control externo de la actividad administrativa se extienden al Congreso de la Nación (art. 117, párr. 4º, ley 24.156) y al Poder Judicial mediante acuerdo.

El Consejo de la Magistratura

El segundo párr. del inc. 4º del art. 99 de la Constitución nacional instituye de Consejo de la Magistratura, cuya integración y funciones regula esquemáticamente el art. 114 y desarrolla la ley 24.937,131 modificada por las leyes 26.080 y 26.855, que pretenden en cambio darle preeminencia al poder político, en forma incompatible con el sentido del precepto constitucional. Si bien el art. 1º de la ley 24.937 señala que el Consejo de la Magistratura es un órgano del Poder Judicial, pensamos que su necesario control judicial suficiente y adecuado importa considerarlo, en rigor, una autoridad administrativa independiente y no una parte del Poder Judicial. El Consejo de la Magistratura hace propuestas vinculantes al Poder Ejecutivo para que éste eleve al Senado las ternas preparadas por el Consejo para lo demás tribunales. Dichas ternas deberán ser tratadas en audiencia pública en el Senado, a fin de resolver si se otorga o no el acuerdo.

El Jurado de Enjuiciamiento

El Poder Judicial de la Nación es el pilar básico de sistema de control de la administración y de los prestadores de servicios licenciados o concedidos por el legislador en condiciones monopólicas o de exclusividad; dado que esa función puede ser bien o mal ejercida, la Constitución ha querido establecer un sistema de control del ejercicio de la actividad judicial que sea más ágil que el juicio político. De acuerdo a la remisión que el art. 115 hace al art. 53, los jueces y camarista pueden ser removidos por las mismas causales que el Presidente y Vice, Jefe d Gabinete, Ministros y Jueces de la Corte Suprema: No sólo por delito en el ejercicio de sus funciones y crímenes comunes, sino también por “mal desempeño” de la función, p. ej., incumplir el orden jurídico supranacional.

El Ministerio Público

La independencia del Ministerio Público, que promueve entre otras materias las causas penales por enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos y particulares, es desde 1994 materia regulada en forma operativa por la Constitución. Si bien se justifica la independencia de los fiscales en el ejercicio de su ministerio público, una vez

establecido en la Constitución que son independientes de la administración, poco importa ya dilucidar si integran el Poder Judicial o son otras autoridades administrativas independientes. La importancia de esta independencia se advierte en que sólo así pueden intentar hacer verdad la equiparación que realiza el art. 36 entre la corrupción y la traición a la patria, tanto que el enriquecimiento provenga de funcionarios públicos o de particulares.

_____ Director Prof. Vicente Pirri